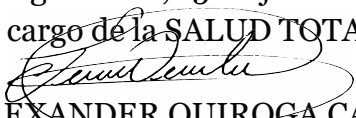


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2020, informo al Despacho que se allegó dictamen pericial a cargo de la SALUD TOTAL EPS S.A. Rad. 2016-00855.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL EPS SA
contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CONSORCIO SAYP 2011 EN
LIQUIDACIÓN CONSTITUIDO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y
FIDUCOLDEX S.A. RAD. 110013105-037-2016-00855-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que SALUD TOTAL EPS S.A., allegó al proceso dictamen pericial motivo por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 03 de marzo de 2020, por lo cual se **CORRE TRASLADO** de dicha prueba a las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN CONSTITUIDO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y FIDUCOLDEX S.A.**, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

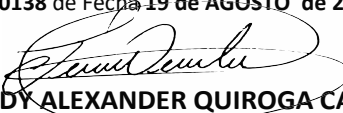

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0138 de Fecha **19 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

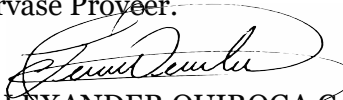
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4cc38a314a36f77f0b7d8b06a8c6d02f88a42087bce0d36da23a262256e800**

Documento generado en 18/08/2021 09:58:38 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de julio de 2021, al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2017-734 Sírvasse Proyeer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA-CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105-037-2017-00734-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de AURA FABIOLA ROZO SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 29 de enero de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archivar las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

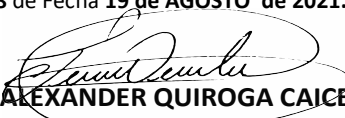

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0138 de Fecha 19 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

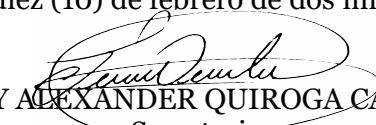
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b33c11225cd29d5dbd7d70ba3eac131b309ff7e46fd6b28bd7c1cac484fdd9**

Documento generado en 18/08/2021 09:58:39 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor juez, informando que el profesional designado como curador no atendió la providencia del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020). Rad. 2018-383. Sírvase proveer


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00383 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que a pesar de que el curador ad litem designado, Doctor CARLOS ALBERTO ENCISO BARRETO, fue notificado de la designación del cargo, el cual en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., es de forzosa aceptación, a la fecha no se ha pronunciado sobre el mismo

En consecuencia, se requerirá nuevamente al togado para que acepte la designación del cargo o informe las razones en virtud de las cuales no puede asumir la designación; so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que se investiguen las posibles consecuencias disciplinarias que genera dicha actuación. Para tal efecto, se le concede en los términos del artículo 117 del C.G.P., un término de diez (10) días hábiles.

Así mismo, se ordena que por SECRETARÍA se remita notificación a la entidad demandada con destino al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal; ello con la finalidad de intentar nuevamente su comparecencia al presente proceso.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

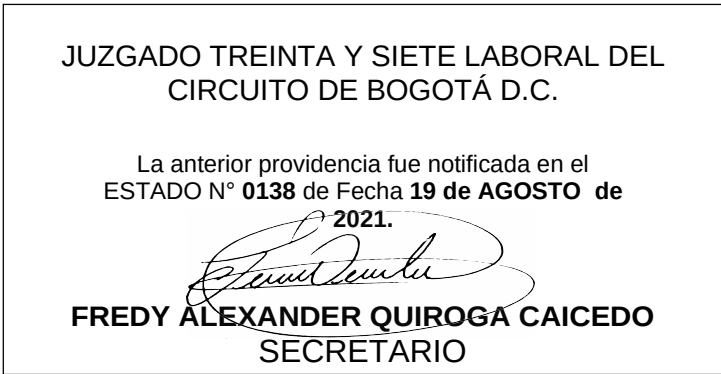
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

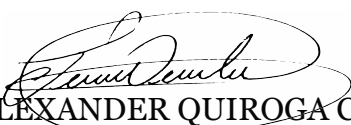
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **057a88975b9c11a6b02162198f8acea13b7dd388da6c28e4ccfee7c5db448c1d**

Documento generado en 18/08/2021 09:58:40 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, informo al Despacho que no se ha efectuado trámite de notificación. Rad. 2018-00408. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado CLAUDIA PATRICIA OÑATE
por el contrario CORPORACIÓN NUESTRA IPS. RAD 110013105-037-2018-
00408-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 02 de agosto de 2018 se requirió a la parte demandante, para que realizara el trámite de notificación personal a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado el expediente digital, no se evidencia que el apoderado de la parte demandante realizara las notificaciones correspondientes; por lo tanto, se **REQUIERE** para que acredite el trámite de notificación so pena de decretar el archivo de la demanda en forma temporal, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS.; para tal efecto, se le concede un término de 10 días hábiles en los términos que trata el artículo 117 del C.G.P.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

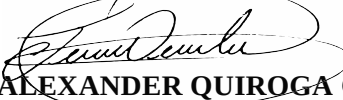

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0138 de Fecha 19 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

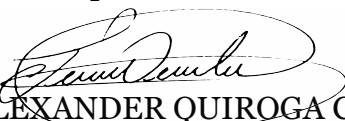
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd35f280fbde6860d0fdcfa160ae25269e4da85b32888f6a15d9d31b38e9df11
Documento generado en 18/08/2021 03:27:39 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto 2021, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2019-221. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105-037-2019-00221-00.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLARA INES ROBLEDO VELEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

En auto de fecha 19 de mayo de 2021 se fijó fecha para el día 23 de agosto de 2021 a la hora de las 8:15 de la mañana, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y SS y en la medida de lo posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla, debido a que en dicha data se debe adelantar un proceso de fuero sindical, situación que fue puesta de presente a las partes; por lo tanto, se fija como nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y quince de la mañana (8:15 am).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

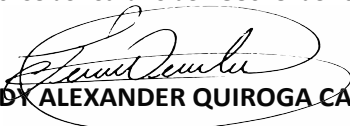
sca

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0138 de Fecha **19 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

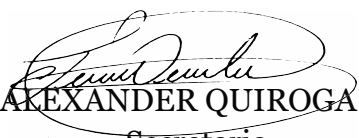
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024f13440eb62f1b7435845630b9013e39f19e3ebae92339aae41add8a940c9c**

Documento generado en 18/08/2021 03:04:27 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto 2021, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2019-221. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105-037-2019-00575-00.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CONSUELO COLORADO
SILVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.**

En auto de fecha 19 de mayo de 2021 se fijó fecha para el día 23 de agosto de 2021 a la hora de las 2:15 de la tarde, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y SS y en la medida de lo posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla, debido a que en dicha data se debe adelantar un proceso de fuero sindical, situación que fue puesta de presente a las partes; por lo tanto se fija como nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y quince de la tarde (2:15 pm).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

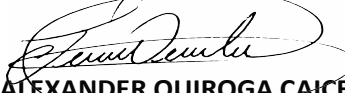
sca

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0138 de Fecha **19 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

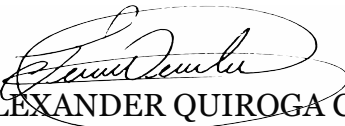
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a4b4fa5af827c03f10881565c2d03606bcaeaf15b265a79655045747cd5430**

Documento generado en 18/08/2021 03:04:28 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el término de subsanación de contestaciones de demanda y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvase proveer. Rad 2019-00612. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDELVIS NAUDITH MIRANDA BARRAZA contra NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS-FEDEGAN. RAD. 110013105-037-2019-00612-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de los escritos de subsanación de la contestación de la demanda presentada por las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS- FEDEGAN., se verificó que cumplen los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán las mismas.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctor ELÍAS ENRIQUE CABELLO ÁLVAREZ identificado con la C.C. 79.786.079 y T.P. 127.190 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE GANADEROS-FEDEGAN, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



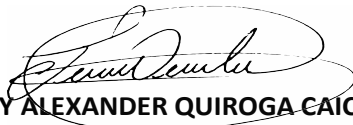
1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0138 de Fecha **19 de AGOSTO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

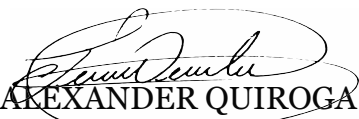
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87356dfe988f6af1cd3f38d81dcda97eb50a29dfe943b8a39cde5c3fa8cfd2c**
Documento generado en 18/08/2021 09:58:42 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de julio de 2021. Rad 2019-783. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105-037-2019-00783-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO adelantado por RODOLFO CASTIBLANCO
CORREDOR contra FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP.**

En auto de fecha 7 de julio de 2021 se fijó fecha para el día 18 de agosto de 2021 a la hora de las 2:15 pm a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, advierto que los apoderados de las partes, de manera conjunta, solicitaron el aplazamiento de la misma en el entendido que FONCEP tiene política de conciliación aprobada, encontrándose pendiente la liquidación correspondiente.

Conforme lo anterior, accederé a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia, fijaré como nueva fecha para la celebración de la audiencia, que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.; el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde de la tarde (03:00 pm)**; igualmente se les conmina a los apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sea

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

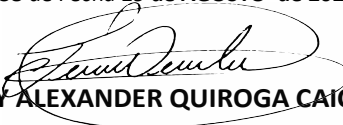
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0138 de Fecha **19 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

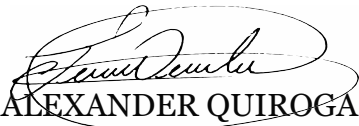
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4240f1ee77cfadb0cce81426521efce0bee75c51736440ecbe00a0c2f6a9d044**

Documento generado en 18/08/2021 03:04:29 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez vencido el término y con escrito de contestación de demanda de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, aportado dentro de término legal. Rad. 2020-080. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GRICELIO ENRIQUE
PÉREZ KERKA contra FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD. 110013105-037-2020-00080 00.**

Visto el informe secretarial, y luego del estudio del escrito de contestación presentado por **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **VIVIANAS ANDREA ORTIZ FAJARDO** identificada con C.C. 1.117.786.003 y T.P. 324.209 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

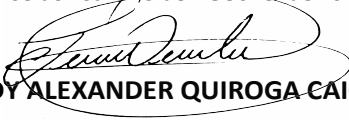
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0138 de Fecha **19 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

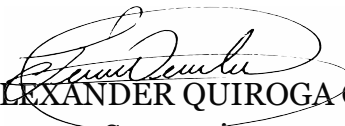
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b0b16edec02eb760268eed1762cf78c4cdfaca38c6b503a1ce4969db1c27ff**

Documento generado en 18/08/2021 09:58:43 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó tramite de notificaciones, contestaciones de demanda, revocatoria de poder por parte de Colpensiones; y, por último, solicitud de impulso. Rad 2020-00192. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ERNESTO OLAYA ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2020-00192-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Al efecto, revisadas las documentales allegadas por la apoderada de la parte demandante visibles a folios 96 a 109, se evidencia que allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a las demandadas; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Se REQUIERE a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la

SS con destino a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

Ahora bien, las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS; allegaron contestaciones de demanda, escritos que serán calificados una vez se notifiquen todas las demandadas.

Se ordena por Secretaria en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, en virtud del escrito presentado por la parte accionada, se ACEPTA LA REVOCATORIA DE PODER presentada por la apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- a la doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LADYS DAYANNA CANTILLO SAMPER identificada con la CC No. 1140839940 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.372 expedida por el C.S. de la J.; como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.- en los términos y facultades conferidas en el poder de sustitución.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

K.P.T

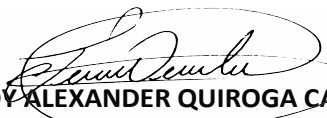
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0138 de Fecha **19 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

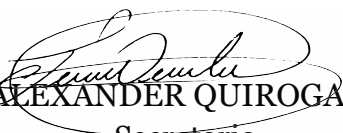
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e00d37e2fd74e4b57ad3faf3ac20f6d3692ef29e033cd1d99b8ff73c52a9736**

Documento generado en 18/08/2021 09:58:45 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Rad 2020-257. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSMAN YAMEL SUÁREZ MUÑOZ contra A L ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S RAD. 110013105-037-2020-00257-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **A L ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor Jonathan Hernández Ramírez allega poder conferido por el representante legal de la pasiva y, en consecuencia, solicita que se surta la notificación personal de la empresa, y se proceda a dar trámite a la contestación de demanda allegada.

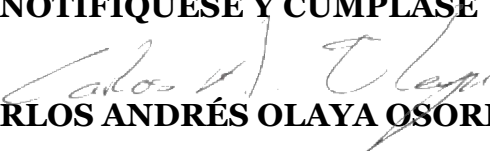
Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto los poderes allegados no cuentan con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a al Doctor Jonathan Hernández Ramírez para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia, y luego, proceder a efectuar la notificación personal.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

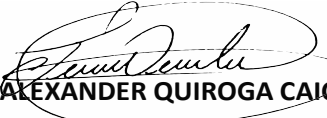
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0138 de Fecha **19 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

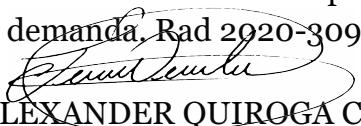
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8b885e01766601038b97d7599ea0d80057274ade0b71488ba0b5f5e36cefb8**

Documento generado en 18/08/2021 09:58:46 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada donde aporta contestación de la demanda, Rad 2020-309. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEIDI JOHANA BENAVIDES PEÑA contra CIBERGESTION COLOMBIA SAS RAD. 110013105-037-2020-00309-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **CIBERGESTION COLOMBIA SAS** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por presentado por **CIBERGESTION COLOMBIA SAS** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **YOHANA MILENA SALAMANCA SALAZAR** identificado con C.C. 1.030.565.916 y T.P. 224.405 C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CIBERGESTION COLOMBIA SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUIPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

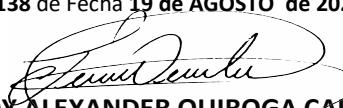
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0138 de Fecha **19 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

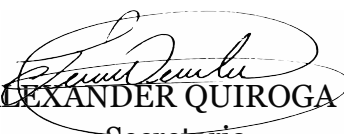
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40f534fdb9c6ecd10e1b553124d8068471d5c065354e1502017d31c3b99f7b8**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó trámite de notificación, contestación de demanda y renuncia a poder. Rad. 2020-00588. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÓSCAR LEONARDO
CERVERA FERNÁNDEZ contra INSTOP COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-
037-2020-00588-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 04 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada INSTOP COLOMBIA S.A.S., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 210 y 237 del expediente digital, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a la demandada INSTOP COLOMBIA S.A.S.; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción. Por lo tanto, sería del caso ordenar la notificación personal, de no ser porque el pasado 14 de abril de 2021 la doctora EDNA FATHALLY ORTIZ SAAVEDRA allegó al correo electrónico institucional memorial mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso aportando contestación de demanda y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso como apoderada de la demandada INSTOP COLOMBIA S.A.S.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada INSTOP COLOMBIA S.A.S; tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procede a realizar la calificación de la contestación de demanda allegada, por obrar constancia de remisión a la apoderada del demandante, tal como consta a folio 241 del expediente electrónico.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la demandada INSTOP COLOMBIA S.A.S., se observa que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se inadmitirá.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por INSTOP COLOMBIA S.A.S., para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la contestación de demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación de demanda no se incorporaron las pruebas denominadas “2. Certificado de existencia y representación legal de INSTOP SAS, 3. Certificado de RUE de la empresa TOPOAVANCE S.A.S y 6. Documento de afiliaciones de una persona al sistema”. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada INSTOP COLOMBIA S.A.S., el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

De otro lado, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el 11 de junio de 2021 y reiterada mediante correos electrónicos del 18 y 21 de junio de 2021; por medio de la cual allega renuncia de poder de la apoderada judicial de la empresa demandada INSTOP COLOMBIA S.A.S., junto con comunicación dirigida a la pasiva al correo electrónico administracion@latamgeosystems.com dirección de correo electrónica que consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia del poder presentado por la doctora EDNA FATHELLY ORTIZ SAAVEDRA identificada con la C.C. 65.778.087 y portadora de la T.P. 109.798 apoderada de la demandada INSTOP COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, se REQUIERE a la pasiva para que designe nuevo apoderado, con el fin que la represente judicialmente y corrija las falencias señaladas frente a la contestación de demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0138 de Fecha **19 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

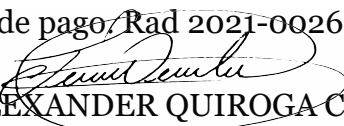
**Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a618e7d612cdede02638186ceace7ce4068a756108b7be3e518cba1a4ad4c31**

Documento generado en 18/08/2021 09:58:50 AM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-0208, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago Rad 2021-00266. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LEONOR XIMENA
QUINTERO GARCÍA contra NUBY ESPERANZA ACOSTA ROMERO RAD.
110013105-037-2021-00266-00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte interesada presentó solicitud en contra de **NUBY ESPERANZA ACOSTA ROMERO**, seguida de proceso ordinario, implorando se libere mandamiento de pago a favor de **LEONOR XIMENA QUINTERO GARCÍA**, por los compromisos adquiridos en el acuerdo conciliatorio realizado en este Despacho el pasado 15 de septiembre de 2020 (Fls. 78 y 83).

Considera el Despacho que es procedente la solicitud en contra de la parte pasiva, toda vez que el título que se pretende ejecutar lo son las obligaciones contenidas en un acta de conciliación celebrada ante autoridad judicial, que reúne los requisitos señalados en el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual se accederá a librar el mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución 08 de junio de 2021, por lo que no sobrepasó los 30 días de la ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso, y en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEONOR XIMENA QUINTERO GARCÍA** y en contra de **NUBY ESPERANZA ACOSTA ROMERO**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$7.000.000 por concepto de conciliación de derechos de naturaleza incierta y discutible.

Monto que deberá ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LEONOR XIMENA QUINTERO GARCÍA** y en contra de **NUBY ESPERANZA ACOSTA ROMERO**, por la OBLIGACIÓN DE HACER:

- a) Por la obligación de hacer de pagar a favor de la ejecutante los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones los siguientes valores.
 - Desde el 13 de julio de 2003 al 1º de febrero de 2007, teniendo como ingreso base de cotización un (1) SMMLV.
 - Desde 13 de julio de 2007 al 7 de mayo de 2018, con los siguientes ingresos base de cotización, así: 2007 \$484.500; 2008 \$516.500; 2009 \$556.200; 2010 \$576.500; 2011 \$599.500; 2012 \$634.500; 2013 \$660.000; 2014 \$688.000; 2015 \$718.350; 2016 \$767.155; 2017 \$820.857; y 2018 \$980.000.

Para lo cual, la parte demandada deberá solicitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la cual se encuentra afiliada la ejecutante, la elaboración del cálculo actuarial respectivo en los términos indicados. En caso de incumplimiento de la obligación en el término establecido, podrá solicitarlo la parte demandante.

- b) Vencido el término anterior, iniciará a contar el término de 15 días para que se produzca la exigibilidad del pago de la obligación contenida en el cálculo actuarial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante

realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



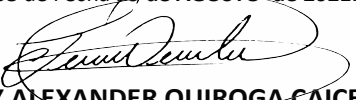
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0138 de Fecha **19 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832139d7d3a516862cf0cbbc8def4a4413847f956c83b5f7206b1ee73c5b7d6**

Documento generado en 18/08/2021 09:58:51 AM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00353 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LORENA CASTRO BURBANO contra POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL; y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y a la salud.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y a la salud de su hija menor de edad; en consecuencia, se ordene a las accionadas a: (i) autorizar todos los exámenes y citas médicas que el médico tratante le formule y que dicha autorización sea de manera inmediata, (ii) garantizar que sea atendida por su médico tratante en la Fundación Cardio Infantil y (iii) garantizar un tratamiento integral en la cantidad, periodicidad y oportunidad que la enfermedad de la menor requiera en la Fundación Cardio infantil con los médicos que vienen conociendo su caso.

Como fundamento de sus pretensiones narró que la menor cuenta con catorce años y ha padecido varias complicaciones cardíacas, dificultades respiratorias y episodios de ansiedad, con diagnóstico de Extrasistolia auricular de baja intensidad; patologías que han sido tratadas por parte de la Fundación Cardio Infantil con el electrofisiólogo pediatra Doctor Álvaro Enrique Arenas, galeno que formuló una serie de exámenes.

Conforme lo anterior, el 11 de diciembre de 2020 solicitó autorización de los mismos ante Sanidad de la Policía Nacional, los cuales no fueron autorizados pues la entidad manifestó que ya no tenían convenio con dicha institución; en atención a ello, en el



mes de abril del año en curso, presentó acción de tutela la cual correspondió al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el cual mediante fallo de fecha 6 de mayo de 2021 resolvió amparar los derechos invocados por lo que logró se practicaran los exámenes requeridos.

Sin embargo, precisó que dicho Juzgado omitió pronunciarse respecto a garantizar el tratamiento integral en la cantidad, periodicidad y oportunidad que la menor requiera, razón por lo que no ha sido posible que su médico tratante la continúe valorando.

Refirió que la única posibilidad que le brindó la accionada fue remitirla a cardiología pediátrica con un prestador de la Policía Nacional, siendo atendida el 2 de agosto de 2021 por la Doctora Elizabeth Mora quien señaló que la menor requería valoración prioritaria por electrofisiología pediátrica y que al dirigirse nuevamente para la respectiva autorización la entidad reiteró que no contaba con convenio con la Fundación Cardio Infantil.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 5 de agosto de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la **POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD POLCÍA NACIONAL; y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA POLICÍA NACIONAL**, otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma, entidad y dependencias.

Igualmente, se accedió a la medida provisional solicitada y en consecuencia se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que procediera a autorizar y programar control a la menor VALENTINA ERAZO CASTRO, con un especialista en electrofisiología pediátrica que haga parte de la red de prestadores de servicios de la entidad.

En el término del traslado, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** aportó el expediente correspondiente al Radicado 2021-00225 del que se extrae que la accionante narró en idénticos términos la tutela hoy promovida y en la que el Juez resolvió amparar los derechos invocados; en



consecuencia, ordenó adelantar todas las acciones tendientes a coordinar, supervisar y orientar a las dependencias y funcionarias referidas para que suministren el servicio que se ordenó.

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** en su respectivo informe puso de presente que mediante correo electrónico ordenó a la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 y la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y Hospital Central HOCEN, responsables en dar trámite y respuesta a la solicitud, unidades que se encuentra realizando las gestiones administrativas a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

Señaló, que de acuerdo a la resolución 5644 del 2019, la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad tiene unidades desconcentradas para el cumplimiento de su misionalidad, por lo que la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 Bogotá y el Hospital Central son las encargadas de cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área Gestión de Prestación Servicios de Salud, para garantizar la prestación del servicio.

La **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA POLICÍA NACIONAL** a su turno informo que, como dependencia de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, administra el subsistema de salud e implementa las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Frente al caso particular, refirió que la entidad ha prestado todos los servicios necesarios de salud ante el diagnóstico de la enfermedad de la accionante pues ha prestado todas las atenciones, consultas, terapias y procedimientos para el mejoramiento de su salud.

Finalmente, puso de presente que, en cumplimiento a la medida provisional emitida por este despacho judicial, procedió a agendar cita médica con el especialista en electrofisiología pediátrica la cual se encuentra asignada para el próximo 24 de agosto de 2021 a las 2:40 pm.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL; y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA POLICÍA NACIONAL** vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y a la salud social de la menor **VALENTINA ERAZO CASTRO**.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud

En reiterados pronunciamientos la Máxima Corporación, entre ellos sentencia T-010 de 2019 ha sido clara en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio no sólo se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que, por el contrario, ha considerado que la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad.

Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el



cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos

Así las cosas, la protección que la Constitución Política le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos.

Principio de integralidad en salud.

De la misma sentencia citada en precedencia, se tiene que la Corte Constitucional reiteró que de acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*. Criterio que fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En consecuencia, el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Así las cosas, procedo a su estudio de fondo, bajo el entendido que en este asunto se supera el requisito de procedibilidad; puesto que, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.



En consecuencia, en virtud de los derechos fundamentales alegados, advierto que esta es la acción judicial pertinente para el estudio de la decisión, pues asegura su protección inmediata en procura de evitar un perjuicio mayor que se pudiera causar; por lo tanto, si bien no se desconoce que existen otros medios judiciales, por la condición de la accionante y la finalidad de garantizar su derecho fundamental a la salud, no resultan eficaces para su definición; por lo que, se supera este requisito y procedo a su estudio y análisis de fondo.

Caso Concreto

Se observa que la parte accionante para sustentar su dicho allegó historia clínica y ordenes médicas que dan cuenta que la menor de edad padece complicaciones cardiacas, dificultades respiratorias y episodios de ansiedad, con diagnóstico de Extrasistolia auricular de baja intensidad (fl. 14 a 24). Patología en virtud de la cual se requiere con urgencia la autorización para especialista en electrofisiología pediátrica (fl. 30).

Respecto de la autorización del servicio con dicho especialista, debo reiterar que, conforme lo expuse en el momento del estudio de la medida provisional; no advierto que del documento expedido por la Cardióloga Pediátrica, se indique en forma clara que la atención debe ser brindada en forma exclusiva por el anterior galeno; por el contrario, entiendo que, se dejó una constancia de que no se han realizado valoraciones y ello conllevó a que se ordenara autorización para citas con la mencionada especialidad.

Lo anterior, resulta de suma importancia para resolver el problema jurídico; puesto que, en estricto sentido, analizadas las pretensiones invocadas en la acción de tutela, el tratamiento integral que se solicita es que se realice con un médico que ya no está adscrito a la red prestadora del servicio de la accionada; orden que excede la competencia de este juez constitucional, toda vez que, la resolución del conflicto debe adaptarse también al ordenamiento jurídico y las reglas fijadas para ello.

En consecuencia, considero que hay lugar a mantener la orden establecida en la medida provisional, bajo el entendido de que se dispuso su atención a través de un médico especialista adscrito a su red de servicios. Acto que, de conformidad con lo



informado por la accionada REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 1 DE LA POLICÍA NACIONAL, acreditó que dio cumplimiento, pues a folio 170 del plenario obra autorización y asignación de cita médica con el especialista en electrofisiología pediátrica, la cual se encuentra programada para el próximo martes 24 de agosto de 2021; situación que da lugar a determinar que la medida provisional se encuentra superada.

Ahora bien, frente al tratamiento integral de la menor; considero que ya fue ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de éste Distrito Judicial, pues de la sentencia dictada por esa autoridad, se advierte una larga explicación del marco de aplicación en sus consideraciones frente al tratamiento integral; que sirvieron de fundamento para ordenarlo en forma expresa en el numeral cuarto de la sentencia, en la que previno para que, se abstuvieran de incurrir en conductas omisivas o negligentes en la prestación de sus servicios, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios y desconoce su obligación de garantizar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios de salud.

En consecuencia, en comunión con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia con el numeral antes indicado de la parte resolutive; advierto que quedó la obligación de garantizar el servicio médico a la menor con diligencia, sin incurrir en conductas omisivas o negligentes en la prestación del servicio. Orden con la cual, a juicio de este Funcionario Judicial, quedó garantizada la atención médica integral, que da lugar a desestimarla en esta acción constitucional.

Máxime cuando, reitero, lo pretendido en estricto sentido en esta acción constitucional, se circunscribía a la autorización de los servicios médicos con un galeno no adscrito a la red prestadora del servicio; petición respecto de la cual no accedí, pero en todo caso, quedó garantizado que se le brindó la atención médica exigida a través de sus prestadores del servicio; así como, el hecho de que ya quedó garantizado su derecho al tratamiento integral en los términos ya explicados. Por los argumentos expuestos, negaré el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **LORENA CASTRO BURBANO** en representación de su hija **VALENTINA ERAZO CASTRO** contra **POLICÍA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL; y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

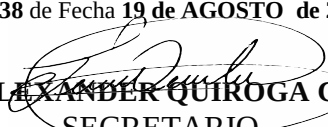

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0138 de Fecha 19 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe54c03a350d34ed4ecbc805b91578fb3836d2973c1be7ec7c9e7334b675c133**

Documento generado en 19/08/2021 05:32:37 a. m.